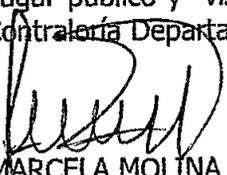


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>por el bien común de la ciudadanía</i></p>	<p>Proceso: GE – Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	---	------------------------------	---------------------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 025 - 2019
PERSONAS A NOTIFICAR	WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN identificado con Cédula No. 18.392.297 de Calarcá T.P. No.75.943 del C.S. de la J, apoderado de Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, identificado con Cédula No. 80.084.497 de Bogotá y otros; así como a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. y de Fianza CONFIANZA S.A. y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.001
FECHA DEL AUTO	10 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DE ESTA NOTIFICACIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 12 de enero de 2023.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMEDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 12 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMEDIZ
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

488

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 001 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-025-019 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA

Ibagué, 10 de enero de 2023

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 054 del 11 de marzo de 2009, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-025-019 adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima proceden a Decretar a solicitud de los señores **LUZ STELLA AYALA VIATELA; ELMER DARIO MORALES GALINDO**, apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA SA; WILYAN JAIR LARRAGA GUZMAN**, apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal el memorando No. 0109 del 20 de febrero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal No. 011 del 15 de febrero de 2019 (folios 2-5), según el cual expone:

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

Igualmente, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

*La Administración Municipal de Honda Tolima, en marco de una Urgencia Manifiesta, suscribió el **Contrato de Obra No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2017** con el Contratista **Consorcio Padilla 2017**, el cual tuvo como objeto "Obra Civil para la Rehabilitación Alcantarillado Carrera 20 entre calles 9 y 10 Cuesta Padilla del Municipio de Honda", por valor de \$218'247.264, al cual se adicionó la suma de \$37'600.152 y en plazo se adicionó 20 días; para un total ejecutado de \$255'847.416, con plazo de ejecución de un (1) mes y 20 días.*

*Que en desarrollo de la Auditoría Exprés realizada al **Municipio de Honda**, en cumplimiento de la denuncia D-019-2018 y revisada la información que reposa en el expediente contractual y a la visita realizada a la obra con la Ingeniera Civil **LINA JOHANNA FLÓREZ DIAZ**, Profesional Universitaria, adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el Ente de Control evidenció con base en el informe técnico emitido por la Profesional en Ingeniería Civil, donde relaciona que "Al realizar el análisis por parte de la auditoría, al cálculo de las cantidades de **"Demolición de concreto hidráulico estructural en vía"**, se encontró que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se toma como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación, como se muestra a continuación:*

✓

484

Por lo anterior la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20.907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante, pues la alcaldía de Honda suscribió contrato de obra 150 del 06 de septiembre de 2018 con el objeto de pavimentar la carrera 20 entre calles 9 y 10 cuesta padilla”.

Situación que lleva al ente de control a evidenciar claramente que la Alcaldía del municipio de Honda realizó una gestión fiscal antieconómica al encontrar que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; situación que al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de **\$2'118.277,96**. Así como también, la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20'907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante; generando un presunto detrimento patrimonial a la alcaldía de Honda, por valor de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 72/100 (\$23'026.119,72)**; como también, se evidenció que el contrato a la fecha no ha sido liquidado”.

Que en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**, mediante **Auto No. 022 del 5 de septiembre de 2022**, se decide: Imputar responsabilidad fiscal a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **La Previsora SA**, con NIT. No. 860.002.400-2, con la Póliza de manejo No. 3000317, la cual fue Expedida el 26 de julio de 2017, con Vigencia del 21 de julio de 2017 al 21 de julio de 2018, dentro del Riesgo delitos contra la administración pública, por un valor Asegurado de \$100.000.000,00 y **SEGUROS CONFIANZA**, con Nit. 860.079.374-9, con la póliza de cumplimiento 17 GU046009, la cual fue expedida el 21 de diciembre de 2017, con vigencia del 20 de diciembre de 2017 al 20 de diciembre de 2018, dentro del cumplimiento del contrato, con un valor asegurado de \$21.824.726,40 (folios 290-308).

Contra el Auto de Imputación y dentro de los términos de Ley, presentaron los argumentos de defensa los señores: **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, mediante oficio radicado en ventanilla el 7 de octubre de 2022 bajo el numero CDT-RE-2022-00004070 (folios 397-399); **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, Apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, mediante oficio CDT-RE-2022-000004137 del 11 de octubre de 2022 (folios 401-406); **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, Apoderada de la **Compañía Aseguradora Seguros Confianza**, mediante oficio del 31 de octubre de 2022 radicado bajo el numero CDT- RE-2022-000004478 (folios 429-437); **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, mediante oficio del 18 de noviembre de 2022 bajo el numero CDT-RE-2022.000004676 (folios 460-473); **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, mediante oficio del 23 de noviembre de 2022 bajo el radicado CDT-RE-2022-000004783 (folios 476-480); **VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ**, apoderado de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, mediante oficio del 30 de noviembre de 2022 radicado bajo el numero CDT-RE-2022-000004900 (folios 483-486).

6

Teniendo en cuenta que los imputados presentaron argumentos de defensa y adjuntaron material probatorio, pero solo solicitaron pruebas los señores **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folios 397-399); **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, Apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA (folios 401-406); **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folios 460-473), dentro de la cual requiere la siguiente información:

- Llámese a declarar al Ingeniero **NESTOR FABIAN MURCIA**, C. C. 16.187.807, considero pertinente, útil y necesario, ya que fue la persona idónea que asesoro y superviso al Municipio de Honda en la obra civil cuesta padilla y dio los conceptos técnicos de la obra, su mejor estabilidad y todo lo referente a esta obra civil. Se puede ubicar en la calle 12 No. 21-49 barrio Galán del Municipio de Melgar, celular 3003716707.
- Se oficie a la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la siguiente dirección calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá DC y correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co para que con destino y para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal **PRF No. 112-025-2019**, se le **CERTIFIQUE** a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el estado **ACTUAL** de la **póliza No. 3000317de manejo global SECTOR OFICIAL**, teniendo como tomador al **MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA**, la cual fue vinculada a este proceso a efectos de establecer si a la fecha esta ha sido afectada y cual e su **MONTO DISPONIBLE ACTUAL**.
- Que se reciba testimonio del Ingeniero **NESTOR HUMBERTO MURCIA**, quien es contratista de la Secretaria de Planeación; Arquitecta **VIVIANA CRISTINA GUARNIZO**, quien laboraba para la Secretaria de Planeación para la época de los hechos, el objeto de los testimonios es para desvirtuar los cargos formulados contra el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

En cuanto a las pruebas solicitada por el Doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, dentro de la cual solicita se reciban los testimonios de los señores: Ingeniero **NESTOR HUMBERTO MURCIA**, quien es contratista de la Secretaria de Planeación; Arquitecta **VIVIANA CRISTINA GUARNIZO**, quien laboraba para la Secretaria de Planeación para la época de los hechos, el Despacho encuentra que la prueba debe ser negada, por cuanto a

490

pesar de identificarse con claridad el nombre completo, apellidos, no se enuncia su identificación, su ubicación así como tampoco se manifiestan concretamente los hechos objeto de la prueba; por lo tanto esta prueba resulta improcedente para desvirtuar la objeción fiscal y porque frente a esta petición el artículo 212 del CGP, señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma.

De igual manera debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera inconducente e inútil la prueba solicitada por el Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, Apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, en el sentido que "Se oficie a la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la siguiente dirección calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá DC y correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, para que con destino y para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal **PRF No. 112-025-2019**, se le **CERTIFIQUE** a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el estado **ACTUAL** de la **póliza No. 3000317de manejo global** SECTOR OFICIAL, teniendo como tomador al **MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA**, la cual fue vinculada a este proceso a efectos de establecer si a la fecha esta ha sido afectada y cual es su **MONTO DISPONIBLE ACTUAL**, así las cosas esta prueba será negada puesto que ya es de conocimiento propio de la misma Compañía de seguros y para el Órgano de control, en el evento de un fallo con Responsabilidad Fiscal y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarían estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo. Adicionalmente no resulta lógico que el apoderado solicite que se oficie a su propio poderdante para que se allegue una prueba que se supone reposa en el mismo, ello sin desconocer los principios propios que rigen el proceso, los cuales propugnan porque sea efectivo y célere, por lo anterior, la prueba será negada.

Por otra parte se decretará la prueba solicitada por la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, considerando la sana crítica y la persuasión racional. Por ser conducente, pertinente y útil, así:

- Llámese a declarar al Ingeniero **NESTOR FABIAN MURCIA**, C. C. 16.187.807, ubicado en la calle 12 No. 21-49 barrio Galán del Municipio de Melgar, celular 3003716707.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la prueba solicitada por el Doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, enunciada en la parte considerativa del presente proveído, en donde solicita lo siguiente:

- Que se reciba testimonio del Ingeniero **NESTOR HUMBERTO MURCIA**, quien es



contratista de la Secretaría de Planeación; Arquitecta **VIVIANA CRISTINA GUARNIZO**, quien laboraba para la Secretaría de Planeación para la época de los hechos, el objeto de los testimonios es para desvirtuar los cargos formulados contra el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**

- Se oficie a la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la siguiente dirección calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá DC y correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co para que con destino y para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal **PRF No. 112-025-2019**, se le **CERTIFIQUE** a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el estado **ACTUAL** de la **póliza No. 3000317de manejo global SECTOR OFICIAL**, teniendo como tomador al MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA, la cual fue vinculada a este proceso a efectos de establecer si a la fecha esta ha sido afectada y cual es su **MONTO DISPONIBLE ACTUAL**.

Por considerarse inconducente e inútil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de única instancia, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

ARTICULO: TERCERO: Decretar y practicar la siguiente prueba solicitada por **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, por ser conducente, pertinente y útil al proceso, la cual se decretará así:

- Llamar a rendir testimonio al Ingeniero **NESTOR FABIAN MURCIA, C. C.** 16.187.807, el cual se puede ubicar en la calle 12 No. 21-49 barrio Galán del Municipio de Melgar, celular 3003716707, citación que deberá hacerse para el día 25 de enero de 2023 a las 10:00 A. M.

PARAGRÁFO PRIMERO: La persona que presentará la prueba testimonial y que fue señalada en el presente artículo, será citada por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a la dirección suministrada por la solicitante de la misma prueba testimonial.

PARAGRÁFO SEGUNDO: La solicitante de la prueba testimonial tendrá la obligación de velar por la asistencia del testigo a la diligencia, de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada.

ARTICULO CUARTO: Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en el artículo anterior, pronunciándose el despacho en los términos indicados en el artículo 108 Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense el oficio respectivo.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería jurídica a la siguiente persona:

- **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.802.259 de Bogotá y TP. No. 139.184 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA SA**.

ARTICULO SEXTO. Notificar por **ESTADO** por medio de la Secretaría General y Común, el contenido del presente proveído a los señores:

- **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.392.297 de Calarcá y TP No. 75.943 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**,

491

Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017.

- **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta el 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017.
- **JONATAHAN MANJARREZ DIAZ**, cedula de Ciudadanía No. 93-412.347 de Ibagué y TP. No. 139.096 del C. S. de la J., apoderado de confianza del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, Cedula de Ciudadanía No. 93.409.868 de Ibagué, en su condición de Representante legal Principal y consorciado del CONSORCIO PADILLA 2017.
- **VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ**, cedula de Ciudadanía No. 1.105.617.018 de Cajamarca, en su condición de apoderado de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, Cedula de Ciudadanía No. 93.133.491 del Espinal, en su condición de Representante Legal suplente Y CONSROCIAO DEL CONSORCIO PADILLA 2017.
- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127.693 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora SEGUROS LA PREVISORA SA.**
- **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.802.259 de Bogotá y TP. No. 139.184 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA SA.**

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal